



NOT. 15-1-25

**SECCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE  
INSTANCIA DE BARCELONA. PLAZA JUDICIAL 16.**

Avda de les Corts Catalanes, 111  
Ciutat de la Justícia (Edifici I)  
Barcelona

**PROCEDIMIENTO:** **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 191/2021 A**  
URBANISMO

**PARTE ACTORA:** **MINISTERIO DE HACIENDA-DELEGACION  
ESPECIAL DE ECONOMIA Y HACIENDA  
DE BARCELONA**

**Abogado del Estado:** Fernando Molinero Revert

**PARTE DEMANDADA:** **JUNTA DE COMPENSACIÓ DEL SECTOR  
FINESTRELLES**

**Procurador:** Ignacio de Anzizu Pigem

**Letrado:**

**AJUNTAMENT D'ESPLUGUES DE  
LLOBREGAT**

**Letrado:**

Juan Abella Fernández

## SENTENCIA 9/2026

En Barcelona, a 14 de enero de 2026

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO. DEMANDA** Por la Abogacía del Estado se interpuso recurso contra la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio del acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial Urbanístico del Sector Afectado por el Soterramiento de las Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de FECSA de 24 de noviembre de 2006.

Posteriormente, se dictó resolución del Ayuntamiento de Esplugues en fecha 29 de marzo de 2019 que acordó inadmitir expresamente la petición de revisión, por lo que el recurso debe entenderse automáticamente ampliado a la referida resolución.

En fecha 7 de febrero de 2024 se dictó auto de archivo por carencia sobrevenida del objeto por la posterior aprobación del acuerdo de la Junta de Gobierno de Esplugues de Llobregat de Modificación del Texto Refundido del proyecto de Reparcelación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

20LRVV43EH065JX1513ELBPTG2285VS

Data i hora  
14/01/2026  
11:45

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





La referida resolución fue revocada por la sentencia 2224/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

**SEGUNDO.** Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.** Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**CUARTO.** En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales salvo, en su caso, el plazo para dictar sentencia, atendida la manifiesta sobrecarga estructural de asuntos que soporta esta plaza judicial, lo que se hace constar a los efectos del artículo 211.2 de la LEC.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. OBJETO Y ANTECEDENTES

El presente recurso tiene por objeto impugnar la denegación para que se procediera a la revisión de oficio del acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial Urbanístico del Sector Afectado por el Soterramiento de las Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de FECSA de 24 de noviembre de 2006

### ANTECEDENTES

En el presente caso, resulta necesario destacar una serie de antecedentes relevantes para la resolución de la presente litis en virtud de la documental obrante en las actuaciones y por tratarse de hechos no discutidos (281.3 LEC):

- La Administración General del Estado es propietaria de la parcela de 11.938 m<sup>2</sup>, finca registral 27.940, sita en la calle Jacint Esteva Fontanet, nº 36, de Esplugues de Llobregat.
- Dicha finca, en su totalidad, se encuentra dentro del ámbito de actuación del Plan Parcial afectado por el soterramiento de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión de FECSA, de Esplugues de Llobregat, así como en su Proyecto de Reparcelación del sector.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaC\$V.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaC\$V.html</a>	Codi Segur de Verificació: 20LRVV43EH065JX1513ELBPTG2285VS
Data i hora 14/01/2026 11:45	Signat per Alcón Ramirez, Bastio;





- El Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial Urbanístico del Sector afectado por el soterramiento de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión de FECSA en el término municipal de Esplugues de Llobregat fue objeto de aprobación definitiva por acuerdo de 24 de noviembre de 2006. (documento 1 demanda)
- Dicho acuerdo de 24 de noviembre de 2006 fue impugnado dando lugar al recurso contencioso-administrativo 350/2007 ante el Juzgado Contencioso-Administrativo 9 de Barcelona, que desestimó el recurso.
- La sentencia devino firme en virtud de auto del TSJ de 19 de marzo de 2009, tras el desistimiento del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del JCAB 9.
- La finca registral 27.940 de Esplugues de Llobregat, propiedad de la Administración General del Estado, fue objeto de desafectación el 22 de febrero de 2008
- En fecha de 31 de mayo de 2013 se dicta acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, en el que se dispuso:

*“Estimar en parte las alegaciones del Sr. Secretario de la Junta de Compensación en el sentido de dejar sin efecto los extremos b), c) y d) del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de abril de 2012, respecto del inicio del expediente de expropiación de la citada finca registral 27.940.*

*- Reconocer a la Administración General del Estado el aprovechamiento urbanístico en igualdad de condiciones que el resto de los propietarios del sector de la finca en cuestión.*

*- Incluir la citada finca patrimonial del Estado, 27.940, en los beneficios y cargas derivados del Plan Parcial afectado por el soterramiento de las líneas eléctricas de alta tensión de FECSA, de Esplugues de Llobregat, y, consecuentemente, en la mencionada Modificación del Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial Urbanístico del Sector afectado por el soterramiento de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión de FECSA, en el término municipal de Esplugues de Llobregat.*

*- Requerir a la citada Junta de Compensación para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación, proceda a incluir la citada finca registral 27940 en el citado reparto de beneficios y cargas de la mencionada Modificación del Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial Urbanístico del Sector afectado por el soterramiento de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión de FECSA en el término municipal de Esplugues de Llobregat. (documento 4 demanda)*

- La Junta de Compensación del Plan Parcial urbanístico en el sector del término municipal de Esplugues de Llobregat afectado por el soterramiento de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión de FECSA interpuso recurso contencioso-administrativo peticionando que se anulara el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat de 31 de mayo de 2013.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

20LRVV43EH065JX1513ELBPTG2285VS

Data i hora  
14/01/2026  
11:45

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Barcelona se dictó Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015, cuyo fallo fue del siguiente tenor literal:

*"Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de la entidad Junta de Compensación del Plan Parcial Urbanístico en el Sector del término municipal de Esplugues de Llobregat afectado por el soterramiento de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión de FECSA".*

- Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la Junta de Compensación del Plan Parcial Urbanístico en el Sector del término municipal de Esplugues de Llobregat afectado por el soterramiento de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión de FECSA.

Dicho recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) por Sentencia nº 884, de 13 de diciembre de 2017, la cual estima el recurso de apelación, anula el acuerdo del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat de 31 de mayo y señala:

*"El acuerdo de aprobación definitiva de 24 de noviembre de 2006 resulta intangible e inmodificable, por exigirlo así el principio constitucional a la seguridad jurídica, del artículo 9.3 de la Constitución, invocado por la apelante, y, firme dicho acuerdo, no es posible determinar nuevamente los derechos de las que fueron personas propietarias del ámbito, modificar la adjudicación de parcelas de resultado, sustituir una readjudicación de parcelas de imposible materialización, en su caso, por indemnizaciones sustitutorias, ni redistribuir cargas y gastos de reparcelación como se pretende con el acuerdo impugnado".*

La sentencia también indica:

*"Hallándonos ante un acuerdo firme de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación, su contenido, por lo que hace a la adjudicación de fincas resultado de la reparcelación, y, en su caso, asignación de indemnizaciones sustitutorias a cargo de las personas propietarias, frente a las que ese acuerdo de aprobación definitiva alcanzó firmeza, sólo cabría la revisión de actos nulos del artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [...]". (documento 5 demanda).*

- En fecha 15 de mayo de 2018 la Delegación Especial de Economía y Hacienda de Barcelona solicita al Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat la revisión de oficio del acuerdo de aprobación del procedimiento de reparcelación de 24 de noviembre de 2006.
- En fecha 29 de marzo de 2019 el Ayuntamiento de Esplugues dictó resolución de inadmisión de la revisión de oficio interesada.
- Frente a la inadmisión de la solicitud se interpone el presente recurso.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
20LRVV43EH065JX1513ELBPTG2285VS

Data i hora  
14/01/2026  
11:45

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





## SEGUNDO. ALEGACIONES DE LAS PARTES

### ALEGACIONES DE MINISTERIO DE HACIENDA-DELEGACION ESPECIAL DE ECONOMIA Y HACIENDA DE BARCELONA

La demanda pretende la revisión de oficio del acuerdo de aprobación del procedimiento de reparcelación de 24 de noviembre de 2006.

Ello, toda vez que considera, en esencia, que incluyó indebidamente los 11.938m<sup>2</sup> de terreno propiedad del Estado y que se corresponde con la finca registral 27.940.

Ello, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del TSJ de Cataluña nº 884, de 13 de diciembre de 2017.

Entiende que en el presente caso resulta procedente la revisión de actos nulos de pleno derecho contemplada en el artículo 106 LPACAP sin que concurra ninguna de sus causas de inadmisión.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, mediante el acuerdo de reparcelación aprobado el 24 de noviembre de 2006, ha dictado un acto por el que se apropia de un bien de dominio público estatal, pues la finca tenía tal condición en el momento de la aprobación.

La finca tenía la condición de bien demanial, por lo que su apropiación privada únicamente procedía por desafectación, cuya competencia era de la Administración General del Estado.

Nos hallamos ante un acto nulo de pleno derecho por lo que no era convalidable.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat a la revisión de oficio del acuerdo de aprobación del procedimiento de reparcelación de 24 de noviembre de 2006 que incluyó indebidamente los 11.938m<sup>2</sup> de terreno propiedad del Estado y que se corresponde con la finca registral 27.940, y todo ello de conformidad con lo ya señalado en la Sentencia del TSJ de Cataluña nº 884, de 13 de diciembre de 2017

### ALEGACIONES PARTES DEMANDADAS

A la demanda se oponen tanto el Ayuntamiento de Esplugues como la Junta de Compensación.

Plantea la inadmisibilidad por cosa juzgada.

Señalan que la pretensión de la parte actora consistente en la nulidad de pleno derecho del acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 20LRVV43EH065JX1513ELBPTG2285VS
Data i hora: 14/01/2026 11:45	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





reparcelación, que ha replicado en la revisión de oficio solicitada (más de una década después de la aprobación del proyecto), y que ha sido desestimada por el Ayuntamiento (siendo dicha desestimación el objeto del presente recurso), ya fue objeto de pronunciamiento judicial firme, es decir, existe cosa juzgada.

En cualquier caso, señalan que no nos hallamos ante un supuesto del artículo 106 de la Ley 39/2015.

No concurren los requisitos para conceptuar al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento de fecha 24 de noviembre de 2006, por el que se aprobó el Proyecto de Reparcelación de que se trata, como viciado de nulidad absoluta.

Señala que, pese a lo indicado por la parte recurrente, la citada finca registral 27.940 de la Administración General del Estado no se corresponde con ninguna de las fincas aportadas y resultantes del Proyecto de Reparcelación.

La parte actora no ha acreditado ni la existencia física de la citada finca, ni su ubicación ni tampoco su superficie real. Esas circunstancias sobre ubicación, linderos, superficie, configuración, etc, de la finca en cuestión son cuestiones de propiedad, que solo pueden ser resueltas por la jurisdicción civil.

Señala de igual forma que el acuerdo ya fue impugnado siendo que la parte en dicho recurso invocó la nulidad del mismo por la inclusión de la finca, por lo que ya se juzgó la legalidad del mismo siendo que se concluyó por sentencia firme que el Ayuntamiento no había realizado ningún acto de desafectación ni apropiación de fincas de la Administración General del Estado. Por eso concurre cosa juzgada y el recurso debe ser inadmitido.

Indica de igual forma el Ayuntamiento de Esplugues que, aunque nos halláramos ante un bien de dominio público, no puede quedar al margen de la actuación urbanística.

El Ayuntamiento no se apropió de ningún bien de dominio público estatal. De hecho, señala que en el marco de la tramitación de la MPMG, la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña emitió sendos informes al respecto de este instrumento de planeamiento general por los que, si bien en un primer momento informó desfavorablemente la MPMG, en última instancia se pronunció en sentido favorable sobre la procedencia y conformidad a derecho de la misma.

Señala la Junta de Compensación que, de hecho, en fecha 30 de junio de 2008, tuvo entrada en el Ayuntamiento instancia con registro de entrada número 10688 del Ministerio de Economía y Hacienda. Mediante la misma, sin cuestionar la legalidad del Proyecto de reparcelación y convalidando tácitamente su contenido, se solicitó su adhesión al mismo y su incorporación a la JC constituida, así como la aportación de la finca registral número 27.940 (11.938 m<sup>2</sup>) ("Solicitud de adhesión a la JC") (folios 422-423 del Documento 7-C del EA).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 20LRVV43EH065JX1513ELBPTG2285VS
Data i hora 14/01/2026 11:45	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





No existió apropiación del bien, sino que el Ayuntamiento se limitó a aprobar el proyecto de reparcelación de que se trata. Los terrenos demaniales no quedan al margen de la actuación urbanística.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda con expresa condena en costas a la parte actora.

### TERCERO. RÉGIMEN APLICABLE

En el presente caso debemos estar al procedimiento de revisión de disposiciones y actos nulos contemplado en el artículo 106 de la ley 39/2015 que viene a señalar:

*“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*

*2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.*

*3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

*4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.*

*5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”*

### CUARTO. CUESTIÓN PREVIA

Las demandadas plantean la inadmisibilidad del recurso por la existencia de costa juzgada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 20LRVV43EH065JX1513ELBPTG2285VS	
Data i hora 14/01/2026 11:45	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





El motivo no puede prosperar.

En efecto, no cabe olvidar que el objeto del presente recurso consiste únicamente en determinar si procede condenar al Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat a la revisión de oficio del acuerdo de aprobación del procedimiento de reparcelación de 24 de noviembre de 2006 que incluyó indebidamente los 11.938m<sup>2</sup> de terreno propiedad del Estado y que se corresponde con la finca registral 27.940.

Si bien existen pronunciamientos sobre cuestiones que guardan relación con el presente procedimiento y que serán objeto de valoración, no existe sentencia firme que resuelva sobre esta concreta cuestión acerca de la procedencia o no de llevar a cabo la revisión de oficio, por lo que no concurre la necesaria identidad de objeto para apreciar dicha excepción procesal.

Procede por ello entrar a examinar el fondo del asunto.

#### QUINTO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

La parte actora pretende la revisión de oficio del acuerdo de aprobación del procedimiento de reparcelación de 24 de noviembre de 2006.

Alega, en síntesis, que el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, mediante el acuerdo de reparcelación aprobado el 24 de noviembre de 2006, dictó un acto por el que se apropió de un bien de dominio público estatal, pues la finca tenía tal condición en el momento de la aprobación.

En consecuencia, el acto es nulo de pleno derecho por haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.1 letra b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre por lo que procede la revisión de actos nulos contemplada en el artículo 106 de la ley 39/2015.

Pues bien, una vez examinadas las alegaciones y valorada la prueba documental practicada, el recurso no puede prosperar.

En efecto, entiende este juzgador que en el presente caso concurren supuestos de inadmisión contemplados en el artículo 106.3 de la ley 39/2015 ya que no nos hallamos ante un supuesto de nulidad radical y se reiteran pretensiones de fondo que ya fueron desestimadas en otros procedimientos.

Así, la resolución de 29 de marzo de 2019 que inadmite la solicitud de revisión de oficio señala (folios 79 a 86 documento 9 EA) hace referencia a dichos motivos.

En efecto, conviene destacar diversos motivos alegados por las demandadas y que se hacen constar en dicha resolución y que este juzgador hace propios:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 20LRVV43EH065JX1513ELBPTG2285VS	
Data i hora 14/01/2026 11:45		Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





En primer lugar, tanto en la tramitación del Plan Parcial como en la del Proyecto de reparcelación, la Administración General del Estado informó favorablemente sobre los mismos y solicitó expresamente la exclusión del reparto de beneficios y cargas de la reparcelación. En estos términos se acordó la AD del Proyecto de reparcelación.

En segundo lugar, la inscripción de la finca 27.940 se produce con posterioridad a la AD del Proyecto de reparcelación. Asimismo, esta inmatriculación tiene lugar a través de un certificado de emitido por el Ingeniero jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, pero sin plano ni localización de la finca que permita determinar su existencia.

En tercer lugar, la Resolución de 31 de mayo de 2013 fue anulada por la Sentencia de 13 de diciembre de 2017, sentencia que fue el resultado de un proceso judicial en el que se acreditó que la finca 27.940 no existía ni estaba adscrita al dominio público en el momento de delimitación del polígono, y que la incursión de la finca implicaría ir en contra de los actos propios de la Administración General del Estado.

En cuarto lugar, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento era el órgano competente para aprobar inicial y definitivamente el Proyecto de reparcelación, por lo que en ningún caso concurre la causa de nulidad de incompetencia manifiesta del órgano que se alega de contrario.

En efecto, a la vista de los referidos motivos entiende este juzgador que concurren los motivos para inadmitir la solicitud ex artículo 106.3 LPACAP.

La solicitud carece de fundamento desde el momento en que la parte actora parte de la premisa errónea de que ha existido una apropiación por parte del Ayuntamiento de Esplugues de la finca 27940.

Tal apropiación no ha existido. La finca objeto de debate nunca fue desafectada por el Ayuntamiento sino por la Administración General del Estado y ello ocurrió después de que el Proyecto de Reparcelación fuese aprobado e inscrito en el Registro de la Propiedad

El hecho de que la finca mencionada no haya sido objeto de "apropiación y desafectación" en el Proyecto de Reparcelación se desprende del hecho de que la referida finca (correspondiente a la finca registral 27.940, tal y como se identifica en el escrito de demanda) no se corresponde con ninguna de las fincas aportadas y resultantes del Proyecto de Reparcelación.

Por tanto, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no ha llevado a cabo desafectación alguna sobre la finca de referencia, no cabe apreciar una supuesta nulidad radical en base a una supuesta falta de competencia del Ayuntamiento.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que se siguió el recurso contencioso-administrativo 350/2007 ante el JCAB 9 en el que se cuestionaba la legalidad del proyecto de reparcelación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 20LRVV43EH065JX1513ELBPTG2285VS	
Data i hora 14/01/2026 11:45	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





La sentencia dictada en dicho procedimiento desestimó íntegramente las pretensiones de la Administración, concluyendo que la pretensión de la parte actora vulnera el ordenamiento jurídico al materializar una actuación contraria a sus actos propios, en la medida en que la Administración General del Estado en fecha 15 de julio de 2003 informó favorablemente respecto a la inclusión de las Fincas en el ámbito del Plan Parcial concretado luego a través del proyecto de reparcelación aprobado. Además, deja claro que el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación es conforme a derecho, no materializándose vicio de nulidad alguno.

La sentencia devino firme en virtud de auto del TSJ de 19 de marzo de 2009.

Por tanto, existe una sentencia firme seguida entre las mismas partes que desestimó las causas de nulidad de pleno derecho que pretende ahora la actora que sean revisadas.

La revisión de oficio por nulidad de pleno derecho debe ser objeto de una interpretación marcadamente restrictiva, no resultando viable la utilización de esta figura para incrementar motivos impugnatorios que no se opusieron en su día.

El Proyecto de Reparcelación se aprobó definitivamente el 24 de noviembre de 2006 con informes favorables de la Administración aquí recurrente.

Se impugnó el mismo alegando nulidad en forma y plazo, siendo ese el momento procesal y legal para que la Administración General del Estado manifestara todo lo tenía que objetar contra la legalidad del Proyecto de Reparcelación.

Entiende este juzgador que no nos hallamos ante un supuesto de nulidad radical del artículo 47.1 LPACAP que abra la puerta a la pretendida revisión de oficio, máxime cuando ya existen pronunciamientos judiciales sobre la legalidad del acto cuya revisión se pretende.

En conclusión, la inadmisión de la solicitud debe ser ajustada a derecho por lo que procede la íntegra desestimación del recurso.

**SEXTO. COSTAS** El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.

En el presente caso, pese a la estimación de la demanda, las dudas de hecho y derecho que podía plantear una cuestión de interpretación normativa como la que nos ocupa, justifican que no proceda efectuar expresa condena en costas a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 20LRVV43EH065JX1513ELBPTG2285VS
Data i hora 14/01/2026 11:45	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado contra la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio del acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial Urbanístico del Sector Afectado por el Soterramiento de las Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de FECSA de 24 de noviembre de 2006.

No procede efectuar expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación ante este Juzgado.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular de la Plaza Judicial 16 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Barcelona



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 20LRVV43EH065JX1513ELBPTG2285VS
Data i hora 14/01/2026 11:45	Signat per Alcón Ramírez, Basilio;



